

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCION N° 20058
Por la cual se niega una patente de invención

Exp. N° 00074225

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el
artículo 4, numeral 5 del decreto 2153 de 1992, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 29 de septiembre de 2000, bajo el número 00074225, se presentó la solicitud de patente de invención titulada "DETECCION Y REDUCCION DE LOS EFECTOS DEL RUIDO DEL TRANSMISOR EN LA MEDICION DE INTENSIDAD DE SEÑAL EN UN SISTEMA DE COMUNICACIÓN INALAMBRICA".

SEGUNDO: Que efectuado el examen de forma en cuanto a los requisitos que debe llenar la solicitud y cumplidas las exigencias legales, se ordenó publicar el extracto sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que realizado el examen de patentabilidad se encontró que la invención no es patentable. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se requirió al peticionario para que se pronunciara sobre las objeciones efectuadas a la solicitud.

CUARTO: Que mediante escrito radicado el 10 de junio de 2005, el solicitante atendió oportunamente el requerimiento formulado y presentó aclaraciones. Finalmente, allegó un nuevo capítulo reivindicatorio, el cual, no cumple con las prescripciones del artículo 30 de la Decisión 486, no obstante se calificó su patentabilidad.

QUINTO: Que según lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina se otorgarán patentes "...para las invenciones, sean de producto o de procedimiento en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial".

SEXTO: Que las nuevas reivindicaciones 1 a 44, contenidas en los folios 118 a 127, además de no cumplir con los requisitos de claridad y de unidad de invención, carecen de novedad y de nivel inventivo, con el agravante de que la materia reivindicada no se considera invención; lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCION N° 20058
Por la cual se niega una patente de invención

Exp. N° 00074225

1. Objeto de la invención

Según la descripción, el objeto de la solicitud consiste en suministrar una técnica de reducción de la interferencia que generen los ruidos interno y externo de un transmisor, para mejorar las decisiones de control basándose en las intensidades de señal, presentado en la forma de métodos y sistemas.

Por su parte, el capítulo reivindicatorio reclama: un sistema de comunicaciones inalámbricas que pueden minimizar los efectos de ruido del transmisor en mediciones de intensidad de señal; dicho sistema de comunicaciones inalámbricas suministra comunicación en una pluralidad de frecuencias, relacionado en las reivindicaciones 1 a 7, 14; un sistema de comunicaciones inalámbricas capaz de minimizar los efectos de ruido de transmisor externo en mediciones de intensidad de señal; dicho sistema de comunicaciones inalámbricas proporciona comunicación en una pluralidad de frecuencias, relacionado en las reivindicaciones 8 a 13; un controlador, relacionado en las reivindicaciones 15 a 20; un método para reducir al mínimo los efectos de ruido de transmisor en mediciones de comunicaciones inalámbricas que utiliza una pluralidad de frecuencias para comunicaciones y que basa las decisiones de control en mediciones de intensidad de señal en el receptor; dicho sistema de comunicaciones inalámbricas tiene un transmisor que transmite una primera señal en una primera frecuencia y ruido en otras frecuencias en un patrón conocido, relacionado en las reivindicaciones 21 a 27; un método para asignación de frecuencia adaptativa según la reivindicación 21 en un sistema inalámbrico que tiene una pluralidad de transmisores que transmiten a una pluralidad de receptores que utilizan una pluralidad de frecuencias, relacionado en las reivindicaciones 28 y 29; un método para determinar frecuencias que pueden ser utilizadas en un sistema inalámbrico que tiene una pluralidad de transmisores que transmiten a una pluralidad de receptores que utilizan una pluralidad de frecuencias conforme a la reivindicación 21, relacionado en las reivindicaciones 30 a 32; un método para asignación adaptativa de frecuencias en un sistema inalámbrico que tiene una pluralidad de transmisores que transmiten a una pluralidad de receptores que utilizan una pluralidad de frecuencias asignables, conforme a la reivindicación 21, relacionado en las reivindicaciones 33 a 38; un método para la selección dinámica de radio cabezas de una red inalámbrica cuyas radio cabezas espaciadas conforme a la reivindicación 7, se encuentran comunicadas con una primera estación móvil en una primera frecuencia y una segunda estación móvil que transmite en una segunda frecuencia y en donde dicha radio cabeza se encuentran conectadas a un controlador, relacionado en las reivindicaciones 39 y 40; y, un método para selección dinámica de radiocabezas para uso en un sistema inalámbrico que tiene una pluralidad de radiocabezas espaciadas y al menos una estación móvil, dicha estación móvil se comunica con una de dichas radiocabezas en una pluralidad de frecuencias, relacionado en las reivindicaciones 41 a 44.

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCION N° 20058
Por la cual se niega una patente de invención

Exp. N° 00074225

2. Claridad de la solicitud

2.1 Reivindicaciones

El artículo 30 de la citada Decisión indica que: "las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción".

Las nuevas reivindicaciones son indefinidas, porque no permiten establecer cual es el aporte del solicitante al estado de la técnica, no incluyen signos de referencia que faciliten su comprensión y no presentan la estructura de preámbulo y caracterización apropiada para este caso; frases tales como: "dicho sistema de comunicaciones inalámbricas comprende"; "en donde", "el controlador comprende", "que comprende", etc. no se consideran sinónimas de "caracterizado por".

Las reivindicaciones 1, 8, 21, 26 incluyen explicaciones ajenas a la definición que se persigue, por ejemplo, en: "... que puede minimizar.. frecuencias", "... dicho sistema proporciona... inalámbricas...", "... en un receptor en un sistema... patrón conocido...", etc.

En las reivindicaciones 15 a 20 y 28 a 44 se hicieron referencias no permitidas, porque, de un lado, la 14 NO define ningún controlador sino que se refiere a un sistema de comunicaciones inalámbricas; y, de otro lado, en las reivindicaciones 28, 30, 33, 39 y 41 las dependencias son inadmisibles, puesto que la 21 se relaciona a un método para reducir los efectos de ruido, que no debe agregar las características de las reivindicaciones citadas antes, debido a que el objeto que se trata de definir queda sin sustento descriptivo, porque en ningún lugar de ese aparte se describen los "métodos" en la forma que quedaron allí.

Las reivindicaciones 1, 8, 15 y dependientes no tienen sustento descriptivo, porque en ese aparte no se expone el controlador, ni el sistema de comunicaciones sino el uso que se le da a algunos componentes de ese sistema, lo cual, no es base para dichas reivindicaciones.

En conclusión, en el nuevo capítulo reivindicatorio encontramos que se invirtió el orden de las reivindicaciones respecto del capítulo calificado en el oficio trasladado, donde se hicieron dependencias no permitidas sin corregir, absolutamente, nada de lo que se trasladó al interesado en las observaciones y recomendaciones, del citado oficio.

Por las razones precedentes, se concluye que las reivindicaciones calificadas no cumplen con lo dispuesto en el mencionado artículo 30.

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCION N° 20058
Por la cual se niega una patente de invención

Exp. N° 00074225

2.2. Reivindicaciones de producto y de proceso

El artículo 14 de la Decisión 486 establece claramente que los países miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de *producto* o de *procedimiento*.

Sin embargo, como la normativa andina no establece la forma como se deben definir las reivindicaciones de producto y las de proceso, la Oficina, en la práctica común, ha acudido a la *Guía sobre el examen de las solicitudes de patentes*, la cual fue publicada por la OMPI en 1982 con el fin de ayudar a los examinadores de las oficinas nacionales en sus estudios; precisamente, en el párrafo 57 (de dicha guía) se especifica que existen dos tipos de reivindicaciones: de producto y de procedimiento (método).

Adicionalmente, el citado párrafo indica que las reivindicaciones de producto deben definir, el objeto que se desea proteger, mediante las características estructurales ó de función, y las de procedimiento mediante las características de una secuencia de etapas a seguir, para lograr un resultado, sin incluir o hacer referencia a los elementos que llevan a cabo dichas etapas.

De allí se concluye, que, desde el punto de vista técnico, la combinación de características estructurales y de función no se admite en la redacción de reivindicaciones de producto.

Al estudiar el capítulo reivindicatorio salta a la vista que incluye mezclas de características no permitidas, como se evidencia de su redacción.

"1. un sistema... un transmisor configurado para... un receptor configurado para... un controlador configurado para...".

"2. el sistema... memoria para almacenar...".

"3. el sistema...medios... para asignar...".

"8. un sistema... un receptor configurado para... un controlador para...". De forma análoga se puede proceder con las restantes reivindicaciones de producto.

De lo anterior, es evidente que la parte no subrayada son características estructurales, y la subrayada características de uso.

Similarmente las de *procedimiento* señalan:

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCIÓN N° 20058
Por la cual se niega una patente de invención

Exp. N° 00074225

"21. un método... en un receptor... método comprende: medir... en el receptor; calcular... del transmisor... tomar... del transmisor... ".

"22. el método... el transmisor... ".

"28. un método... en un sistema... frecuencias... ".

"30. un método... sistema inalámbrico... frecuencias... ".

"33. un método... en un sistema... asignables... ".

"39. un método... cuyas radiocabezas... controlador... medir... en las radiocabezas; determinar... en la radiocabeza seleccionada; calcular...".

"41. un método... uso en un sistema... frecuencias... ".

En lo anterior, lo no subrayado se considera lo relacionado al método y lo subrayado la mención, técnicamente no admitida, a los elementos usados en hacer el procesamiento de señales.

3. Evaluación de la unidad de invención:

El artículo 25 de la Decisión 486 establece que "la solicitud de patente sólo podrá comprender una invención o un grupo de invenciones relacionadas entre sí, de manera que conformen un único concepto inventivo".

En el presente caso, no obstante las objeciones oportunamente trasladadas, el capítulo calificado incluye varios grupos de reivindicaciones no enlazadas por un concepto común e inventivo, así:

- Un primer grupo lo conforman las reivindicaciones 1 a 7 y 21 a 27, dirigidas a un sistema y a un método de comunicaciones que puede minimizar los efectos de ruido del transmisor en mediciones de intensidad de señal.
- El segundo grupo son las reivindicaciones 8 a 14 enfocadas en un sistema de comunicaciones capaz de minimizar los efectos del ruido de un transmisor externo.
- Un tercer grupo son las reivindicaciones 15 a 20 dirigidas a un controlador para uso en un sistema de comunicación inalámbrica.

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCIÓN N° 20058
Por la cual se niega una patente de invención

Exp. N° 00074225

- El grupo cuatro son las reivindicaciones 28 y 29 relacionadas con un método para asignación adaptativa de frecuencias.
- El quinto grupo lo integran las reivindicaciones 30 a 32 relativas a un método para determinar frecuencias que puedan ser utilizadas en un sistema inalámbrico.
- El siguiente grupo son las reivindicaciones 33 a 38 relacionadas a un método para asignación adaptativa de frecuencias en un sistema inalámbrico.
- Un sexto grupo lo componen las reivindicaciones 39 a 40 referentes a un método para selección dinámica de cabezales de radio.
- El séptimo grupo lo conforman las reivindicaciones 41 a 44 relativas a un método para selección dinámica de radio cabezas para uso en un sistema inalámbrico.

En conclusión, la dependencia establecida, en las reivindicaciones 28, 30, 33, 39 y 41 son inadmisibles, porque se trata de mezclar diferentes métodos como si fueran uno solo, lo cual, no es así. De esa manera, la respuesta allegada parece un intento de pasar por alto las objeciones a la unidad de invención, por realización de dependencias inadmisibles, debido a la falta de sustento descriptivo.

4. No se considera invención

El artículo 15e) de la Decisión 486 señala que no se considerarán invenciones: "los programas de ordenadores o el soporte lógico como tales".

En el presente caso, se trata de proteger un soporte lógico (programa de procesamiento) dirigido a detectar y minimizar (reducir) los efectos del ruido de un transmisor por medidas de la intensidad en combinación con un sistema inalámbrico de comunicaciones, que consiste en unas secuencias de procesamiento ilustradas por medio de las figuras 3, 5 a 8, 10 a 13 junto con la descripción correspondiente.

Las relaciones de las secuencias de operación, en las reivindicaciones de método, hace evidente que se pretende proteger materia que no se considera invención al tenor de lo dispuesto por el mencionado artículo 15 e) de la norma andina, toda vez que cada una de dichas secuencias son, en sí, un programa como tal.

Asimismo, tal como se ha sostenido en otras oportunidades no se puede aceptar como sustento de patentabilidad el uso de dispositivos convencionales o partes de estos para procesar, transmitir, intercambiar señales (información), porque se distorsiona el aporte real al estado de la técnica, se altera la proporción que debe existir entre lo divulgado y la protección solicitada y, porque en realidad, únicamente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCIÓN N° 20058
Por la cual se niega una patente de invención

Exp. N° 00074225

se trata de proteger un programa de procesamiento (formateo de señales), al menos, de modo tácito, puesto que se presenta una combinación de los elementos de un sistema con *el uso* que se le da a ese sistema.

En el oficio trasladado, se precisó que un sistema se puede reivindicar por la(s) función(es) que lleve(n) a cabo entre dos o más de sus componentes *pero no por los usos*, como ocurre en este caso.

Es evidente que, un "controlador", un "sistema", una "red" como tal, es independiente de cómo se usa; es decir, dicho producto no se puede restringir por la manera de uso pensada (deseada) que se le da; por ejemplo, una memoria es independiente del género de datos que se almacenen en ella, una pantalla es independiente del género de información que se despliegue en la misma, etc. de allí, que el género de datos (intensidad de señal) y la manera (secuencia) en que se procesen esos datos, no son características que sirvan para distinguir un controlador, sistema o red, como se reivindica aquí.

Adicionalmente, se desconoce la prohibición prevista por el artículo 21 de la Decisión 486, porque se hace *otro (segundo) uso* de dispositivos convencionales o de partes de ellos, que, en este caso, consiste en el uso de un sistema inalámbrico de comunicaciones, en particular, los componentes de una estación móvil y/o una estación base.

Por las anteriores razones, se considera que lo reivindicado en el presente caso, no solo no cumple lo dispuesto por el artículo 15 e), sino que desconoce lo previsto en el artículo 21 de la norma supranacional andina, lo cual, se constituye en motivos suficientes para denegar la solicitud.

5. Determinación del estado de la técnica

5.1 Fecha determinante para el análisis comparativo

La fecha para determinar el estado de la técnica es el 29 de septiembre de 2000, que corresponde a la fecha de la presentación de la solicitud en cuestión, como quiera que no se invocó prioridad alguna, según obra a folio 1 del expediente en estudio.

5.2 Documentos del estado de la técnica

Consultadas las fuentes de información con que se cuenta, se encontró el documento WO 00/44 114, titulado "Detecting and minimizing the effect of transmitter noise on signal strength measurement in a wireless communication system", publicado el 27

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCION N° 20058
Por la cual se niega una patente de invención

Exp. N° 00074225

de Julio de 2000, anterior a la fecha de la presentación de la solicitud en estudio y relacionado con la materia de la misma.

6. Novedad

El artículo 16 de la misma Decisión 486 establece que "una invención se considerará nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica".

En la misma disposición se establece que "el estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido accesible al público, por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida".

Acerca de la importancia y la trascendencia del cumplimiento del requisito de la novedad ha dicho el Tribunal Comunitario que:

"Los conceptos y criterios que sirven para determinar si una invención es nueva y, por el contrario, cuándo ella no puede considerarse como tal, aparecen definidos, como ya se dijo, en el artículo 2 de la Decisión 344 interpretado, norma que vincula inescindiblemente el concepto de novedad con el de estado de la técnica, al decir que una invención es nueva cuando no está comprendida dentro del universo de las invenciones cuya existencia haya sido conocida por el público por cualquiera de los medios comunes para ello. En otros términos, la norma enseña que carece de novedad y por lo tanto no es patentable, la invención que se encuentre dentro del estado de la técnica, es decir, aquella cuya existencia haya sido objeto de divulgación o, que en general, se haya hecho accesible al público"

En el presente caso, el objeto propuesto no es nuevo, porque está comprendido en el estado de la técnica, pues una vez realizado el estudio técnico comparativo entre el objeto reclamado y el estado de la técnica, se determinó que fue anticipado completamente por la anterioridad señalada.

En efecto, el antecedente revela una técnica para reducir o minimizar los efectos de los ruidos, interno y externo, a fin de mejorar las decisiones de control que se basan en las medidas de intensidad (potencia) de la señal.

De tal suerte, al realizar una comparación minuciosa de la descripción, dibujos y reivindicaciones del antecedente con lo descrito y reivindicado en este expediente, se observa una coincidencia total. Las únicas diferencias que se pueden encontrar son por uso de sinónimos para algunos términos.

¹TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. PROCESO 42-IP-98 del 5 de mayo de 1999.

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCION N° 20058
Por la cual se niega una patente de invención

Exp. N° 00074225

Dado lo anterior, es claro que el antecedente señalado constituye evidencia clara que destruye la novedad de las reivindicaciones 1 a 44 de la presente invención, con el agravante de que la materia allí reclamada no se considera una invención tal como se expuso en el punto 4 de la presente decisión, por ello, la solicitud en estudio no puede acceder al privilegio solicitado.

7. Nivel inventivo

Según lo dispuesto en el artículo 18 de la misma Decisión 486, "se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica".

El estado de la técnica, al tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de la misma Decisión, comprende "todo lo que haya sido accesible al público, por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida".

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina recientemente ha dicho sobre este requisito, lo siguiente:

"El artículo 4 de la Decisión 344, al referirse al nivel inventivo manifiesta, que éste se considera que existe "si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica".

"Según el tratadista José Antonio Gómez Segade, el inventor debe acreditar los méritos que le tornen al invento susceptible de ser amparado por una patente; en tal sentido, sólo si la invención fruto de su investigación y desarrollo creativo constituye "un salto cualitativo en la elaboración de la regla técnica", actividad intelectual mínima que le permitirá que su invención no sea evidente (no obvia) del estado de la técnica, le posibilitará alcanzar tal propósito. Es decir que, con el requisito del nivel inventivo, lo que se pretende es dotarle al examinador técnico de un elemento que le permita concluir que a la invención objeto de estudio no se habría podido llegar a partir de los conocimientos técnicos existentes en ese momento dentro del estado de la técnica, con lo cual la invención se constituye en un "paso" más allá de lo existente.

"En consecuencia, el nivel inventivo se configura en consideración de dos elementos:

- a) el estado de la técnica y,*
- b) la persona experta en la técnica incorporada en el invento cuya protección se solicita, quien, mediante el examen integral que lleve a cabo de la respectiva*

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCIÓN N° 20058
Por la cual se niega una patente de invención

Exp. N° 00074225

descripción, debe determinar si dicha innovación es o no susceptible de ser legalmente patentada.

“Sobre este tema Daniel Zuccherino ha sostenido que:

“El *estado de la técnica* es el conjunto de elementos técnicos que se han hecho públicos antes de la fecha de presentación de la patente,

“El *experto en la técnica* es una figura ficticia a la que se recurre con el propósito de obtener un parámetro objetivo que permita distinguir la actividad verdaderamente inventiva de la que no lo es. Se tratará de una persona normalmente versada en el ámbito tecnológico a que se refiere el pretendido invento. Su nivel de conocimientos es más elevado en comparación con el nivel de conocimientos del público en general, pero no excede lo que puede esperarse de una persona debidamente calificada. Se busca la figura de un técnico de conocimientos medios, pero no especializados”².

Visto lo anterior, se advierte que la invención en estudio no cumple el requisito de nivel inventivo, toda vez que para *un experto medio* en la materia se deriva de manera evidente del estado de la técnica, pues los conocimientos integrantes del estado del arte, anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud, conducen de manera obvia a la invención propuesta.

De esa manera, para el presente caso, *el experto medio en la materia* que se puede encargar de solucionar el problema planteado por la presente solicitud, puede ser un ingeniero de electrónico con experiencia en sistemas de telecomunicaciones, que conozca la composición y los principios básicos de funcionamiento de dichos sistemas o, por lo menos, que cuente con las condiciones necesarias para informarse acerca de esos principios al consultar la literatura técnica respectiva.

Dicho *experto medio en la materia*, pudo obtener lo reivindicado en este expediente con solo copiar lo divulgado por el antecedente 1.

Dado lo anterior, se puede concluir que el objeto reclamado, no cumple con el requisito de nivel inventivo definido en el mencionado artículo 18 de la Decisión 486, como quiera que es obvio para una persona normalmente versada en la materia técnica pertinente y se deriva de manera evidente de lo divulgado en el arte previo.

8. Respuesta del solicitante

Sobre los comentarios del solicitante a la notificación de fondo, es importante realizar las siguientes consideraciones:

² TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, Proceso 49-IP-05.

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCION N° 20058
Por la cual se niega una patente de invención

Exp. N° 00074225

- El nuevo capítulo reivindicatorio se calificó conforme lo establece la normativa andina vigente; adicionalmente, cabe anotar en este punto que el interesado considera como, "revisado y corregido" el nuevo capítulo, pero, como ya se indicó, no contiene modificaciones que pudiesen incidir en el resultado de la presente decisión.
- Sobre los comentarios relativos a las objeciones a la unidad de invención, basta señalar que la estrategia adoptada por el solicitante en las reivindicaciones de "método", de realizar dependencias de la reivindicación 21, con el fin de reivindicar métodos superpuestos, no se permite; además, dicha respuesta no presenta sustento descriptivo para las dependencias efectuadas. Por lo tanto, la falta de unidad de invención continúa vigente, por las razones expuestas en los numerales 2 y 3 de esta resolución.

Se puede agregar que, si se pudiese aceptar la posición del solicitante (cumplimiento de la unidad de invención), entonces sería evidente que las reivindicaciones 1, 8 y dependientes de "sistema" y, 21, 28, 30, 33, 39, 41 y dependientes, de "método", parecería que se relacionan, efectivamente, a un mismo objeto, pero que difieren las unas de las otras, solo respecto de la definición y de la terminología usada en las características del objeto para el que se busca protección, razón por la cual el capítulo carecería de concisión.

Aún más, la falta de claridad del capítulo como un todo, provocaría que por la pluralidad de reivindicaciones formalmente dependientes, pero que en realidad son independientes, no sea posible determinar para cuales características se busca protección y se coloque una carga indebida en la oficina, para tratar de establecer los límites de la protección que se solicitó.

- Es importante resaltar en este punto, que los comentarios allegados por el solicitante no contienen ni una sola razón, contra las objeciones a los artículos 14, 15 e) y 21 que se trasladaron en el oficio No 11934.
- Al finalizar su respuesta el interesado arguye que "con relación a la anterioridad citada por el examinador, esta corresponde a la solicitud PCT radicada por nuestro cliente en enero de 1999 como solicitud internacional No PCT/US00 01187 la cual se publicó bajo el No WO/00 44114.

Tanto la solicitud... corresponden a la prioridad reclamada en la solicitud de patente US 09/236.249 radicada... patente US 6.330.450... conceder el privilegio... (subrayados fuera del texto).

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCION N° 20058
Por la cual se niega una patente de invención

Exp. N° 00074225

Para controvertir estos comentarios, basta señalar que aquellos tergiversan las objeciones a la novedad y el nivel inventivo trasladados en el oficio mencionado, porque la fecha para determinar el estado de la técnica es el 29 de septiembre de 2000, pues es la fecha en que se radicó la solicitud ante la Superintendencia, ya que no se reclamó prioridad alguna.

La anterioridad, que ahora después de la búsqueda y el traslado efectuado por la administración, el representante informa que pertenece al mismo solicitante de la solicitud en discusión, se radicó en enero de 1999 en su país de origen y se publicó en la Oficina Internacional 2 meses y 2 días antes de su radicación en esta oficina.

Ahora bien, el artículo 16 de la Decisión 486, al respecto, establece que:

"Una invención se considerará nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica.

El estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido accesible al público por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización, o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida..." (subrayados fuera de texto).

Siendo ello así, la solicitud no cumple lo dispuesto por el artículo 16 y, como consecuencia, tampoco con el artículo 18.

Y, por último, sobre la patente US 6.330.450, cabe anotar que dicha concesión no es vinculante para esta Superintendencia, pues se sabe que la legislación y las prácticas administrativas varían de un país a otro. En el caso de Estados Unidos, su legislación es *sustancialmente diferente* a la normativa andina aplicable a esa materia en nuestro país; por ejemplo, allí se protegen vía patente los *usos*, los *segundos usos*, los métodos de tratamiento, el *software*, las plantas, los animales, etc., todo lo cual está expresamente excluido de patentabilidad en la normativa andina vigente.

Dado lo anterior, los comentarios formulados por el solicitante en la respuesta a la notificación de fondo, de ninguna manera desvirtúan las objeciones a la patentabilidad de la invención, las cuales, fueron oportunamente trasladadas al solicitante. Por tal razón, la presente solicitud de ninguna manera puede acceder al privilegio solicitado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCION N° 20058
Por la cual se niega una patente de invención

Exp. N° 00074225

RESUELVE

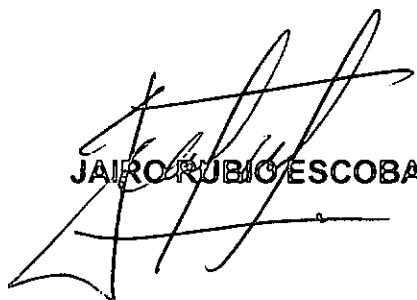
ARTICULO PRIMERO: Negar el privilegio de patente de invención a la creación denominada: "DETECCION Y REDUCCION DE LOS EFECTOS DEL RUIDO DEL TRANSMISOR EN LA MEDICION DE INTENSIDAD DE SEÑAL EN UN SISTEMA DE COMUNICACIÓN INALAMBRICA".

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente al doctor Germán Castillo Grau, en su calidad de apoderado de la sociedad Ericsson, Inc., o a quien haga sus veces, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante el Superintendente de Industria y Comercio al momento de notificarse o dentro de los 5 días hábiles siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **22 AGO. 2005**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


JAIRO RUBIO ESCOBAR

Doctor
GERMAN CASTILLO GRAU
Carrera 13 N° 37-43 P 12
Bogotá D.C. 